

[HACIENDA. - Designase a ANCAP como agente de retención en la liquidación y percepción de la tasa de los vehículos inflamables.]

RESOLUCION Nº 3.300/85

Montevideo, junio 27 de 1985.

VISTO: la gestión promovida por el Directorio de la A.N.C.A.P. por Of. 410-983 - D/133996;

RESULTANDO: que por la misma se solicita se instrumente la reglamentación a efectos de que la mencionada Administración, como agente de retención, vierta directamente en esta Intendencia la totalidad de la Tasa por Contralor de las Condiciones de Seguridad y Circulación de Vehículos de Transporte de Inflamables y Demás Productos Riesgosos, para Comercializar, creada por el Art. 80 del Decreto Nº 13.501;

CONSIDERANDO: 1º) que se estima conveniente que la determinación de los montos imponibles y la recaudación respectiva se canalice a través de un único organismo que tenga a su cargo las entregas totales de los productos gravados;

2º) que tal mecanismo redundaría en beneficio de la Administración al posibilitar el mejoramiento del control y la simplificación de los procedimientos de recaudación;

3º) que el Art. 115 del decreto Nº 512/968 establece que la Intendencia Municipal podrá conferir a la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland las atribuciones inherentes a los agentes de retención;

4º) que existe la resolución Nº 44.860 del 5 de enero de 1966 que reglamenta los Arts.º 80 y 81 del decreto de la Junta Departamental Nº 13.301;

5º) que se entiende necesario complementar la reglamentación referida con lo establecido en el Art. 115 del decreto Nº 512/968;

EN ACUERDO: con el Departamento de Hacienda;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1º — Ampliar la reglamentación dispuesta por la resolución N° 44.860 de 5 de enero de 1966 en los artículos que a continuación se expresan:

1º) Se designa a la A.N.C.A.P. a partir del 1º de julio de 1985 como Agente de Retención otorgándole las atribuciones inherentes a los mismos, en la liquidación y percepción de la tasa por contralor de las condiciones de seguridad y de circulación de vehículos de transporte de inflamables y demás productos riesgosos para su comercialización propiedad de empresas o compañías privadas (artículo 80 del D.J.D. 13.501).

2º) De acuerdo al artículo anterior de la presente reglamentación, la A.N.C.A.P. presentará mensualmente relación detallada de los productos facturados gravados, con especificación del total de litros transportados, precio por litro, montos imponibles y tasa retenida por cada uno de las compañías distribuidoras.

3º) De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y conjuntamente con la relación referida A.N.C.A.P. presentará el mismo detalle correspondiente a sus ventas gravadas e importes de la tasa de Seguridad y Contralor de Inflamables por transporte de combustibles.

4º) La A.N.C.A.P. de acuerdo al artículo 7º de la resolución N° 44.860 de 5 de enero de 1966 entre los días 1º y 10 del mes subsiguiente presentará la relación con los montos totales gravados y retenidos de acuerdo al artículo anterior y verterá su importe en el Servicio de Ingresos Vehiculares.

5º) Las compañías distribuidoras presentarán las Declaraciones Juradas y verterán los importes de la tasa de inflamables correspondientes a los meses anteriores a julio de 1985, en la misma forma y condiciones que hasta el presente (artículo 7º de la resolución N° 44.860).

6º) Las sumas adeudadas por tasa de inflamables por la A.N.C.A.P. correspondientes al 1er. semestre de 1985 serán deducidos por dicha Administración de las sumas que esta Intendencia adeude por adquisiciones de productos de A.N.C.A.P.

2º — Comuníquese a la Contaduría General y pase al Servicio de Ingresos Vehiculares el que librará la comunicación pertinente a las Compañías Esso Standard Oil Company, Texaco Uruguay S.A. y Shell Uruguay Ltda.

Aquiles R. Lanza
Intendente Municipal

Diego M. Baraño
Secretario General

Julio Iglesias Alvarez
Director General del
Departamento de Hacienda